



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0288/2022

Recomendación 024/ 2026

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad Responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1, V2, V3, V4, V5

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....2

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS..... 3

SITUACIÓN JURÍDICA.....3

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .. 3

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 4

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN 5

V. HECHOS PROBADOS 5

VI. OBSERVACIONES 5

VII. DERECHOS VIOLADOS..... 7

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO 22

IX. PRECEDENTES 28

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS 28

RECOMENDACIÓN N° 024/202628

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 07 de mayo de 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/VER/0288/2022¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **Recomendación 024/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII y XII y 97 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley Número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como el 178 del Reglamento Interno de la CEDHV se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 024/2026**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comentario, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 08 de junio de 2022, V2, compareció en la Delegación Regional de este Organismo Autónomo con sede en Veracruz para presentar queja en contra de la Fiscalía General del Estado, por los siguientes hechos:

“...Que es mi deseo interponer queja en contra de la Fiscalía General del Estado, en específico del Lic. [...] de la Ciudad de Veracruz ya que no ha mostrado avances en la carpeta de investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1, radicándose la investigación ministerial [...]. V1 desapareció el dos de septiembre del año dos mil quince, en la Ciudad de Veracruz. Ya cuento con la toma de perfil genético, ya realicé el cuestionario AM, por lo que es mi deseo interponer queja por falta de debida diligencia en la investigación de los hechos...” (SIC).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de las víctimas.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*– porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*– ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 04 de septiembre de 2015, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

- a) Analizar si la FGE actuó con la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada el 04 de septiembre de 2015, con motivo de la desaparición de V1.
- b) Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4 y V5 familiares de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la queja de V2.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Investigación Ministerial [...].
- d. Se realizó entrevista a V2, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...] iniciada el 04 de septiembre de 2015, con motivo de la desaparición de V1.
- b. La actuación negligente de la FGE constituyó una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3 y V4 y V5, familiares de V1.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia

penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida⁷.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

16. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

17. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

18. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁰.

19. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

20. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

Derechos de las víctimas

21. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹¹.

22. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

23. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹².

24. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹³.

25. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a

¹⁰ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁴.

26. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁵. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁶. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

27. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹⁷.

28. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos¹⁸.

29. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁹. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁰.

30. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²¹. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas

¹⁴ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

¹⁵ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁶ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 283.

¹⁸ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

¹⁹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

²⁰ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

²¹ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

situaciones²². Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²³.

31. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²⁴ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁵.

32. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

33. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁶.

34. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

35. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma

²² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

²³ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²⁴ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

²⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283.

²⁶ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, pág. 5.

inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

36. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁷.

37. Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²⁸ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

38. En consecuencia, mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

39. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

40. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

²⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

²⁸ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

41. La desaparición de V1 fue denunciada el 04 de septiembre de 2015, por lo que el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria.

42. En el caso *sub examine*, se constataron omisiones en la aplicación de un protocolo de actuación obligatorio, tal como se desarrollará a continuación:

a) Omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado

43. Tal como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial; éste señala que los actos de investigación deben ser cumplimentados de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona. De acuerdo con el Protocolo, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

44. En el caso bajo análisis se verificó que el 04 de septiembre de 2015, la esposa de V1 denunció su desaparición señalando que la última vez que tuvo comunicación con él fue 02 de septiembre del 2015; fecha en la que salió de su hogar a bordo de su vehículo para dirigirse a la congregación del Conchal, municipio de Alvarado, Veracruz, lugar donde trabajaba como [...]. La denunciante no aportó datos del domicilio exacto donde laboraba, pero sí informó los nombres de sus empleadores y de un compañero de trabajo. Adicionalmente, aportó el número telefónico y datos del vehículo de V1, así como sus características físicas y las de su vestimenta.

i) Diligencias que la FGE debió practicar durante las primeras 24 horas

45. De acuerdo con el apartado 1.3 del Protocolo Homologado las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las primeras 24 horas son, entre otras: emitir alertas carreteras y migratorias; realizar la geolocalización de dispositivos móviles de la víctima; solicitar información a hospitales, servicios médicos forenses y centros de detenciones; consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes.

46. Respecto a la geolocalización de dispositivos móviles no se encontró constancia de alguna actuación para dar cumplimiento a dicha diligencia, ello pese a que la FGE contaba con el número telefónico de V1.

47. Por cuanto a las solicitudes de información de V1 a hospitales, servicios médicos forenses y centros de detenciones el Fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...] (FP1) elaboró los siguientes oficios:

48. Del gráfico anterior, se advierte que FP1 actuó fuera del término establecido en el Protocolo, ya que

AUTORIDAD DESTINATARIA	OFICIOS ELABORADOS	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Hospitales	588 de 10/05/2016	Sin acuse	Sin respuesta
Servicios médicos forenses	584 de 10/05/2016	Sin acuse	Sin respuesta
Centros de detenciones	586 de 10/05/2016	Sin acuse	Sin respuesta
	590 de 10/05/2016	30/06/2016	
	591 de 10/05/2016	06/07/2016	
	592 de 10/05/2016	Sin acuse	
	593 de 10/05/2016	Sin acuse	
	594 de 10/05/2016	Sin acuse	

sus solicitudes fueron elaboradas en fecha 10 de mayo de 2016, es decir, 8 meses después del inicio de la indagatoria el 04 de septiembre de 2015. Tampoco fue exhaustivo, ya que de los 8 oficios dirigidos a hospitales, servicios médicos forenses y centros de detenciones para la consulta de datos sobre V1, a pesar de no contar con respuesta, no fueron reiterados.

49. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de elaborar solicitudes de informes es obtener datos para la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple con dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

50. Posteriormente, el 12 de enero de 2017, FP1 solicitó informes al entonces Órgano Desconcentrado sobre algún registro de detención de V1 en alguno de los CEFERESOS del país²⁹. La solicitud fue respondida en sentido negativo el 09 de marzo de 2017³⁰.

51. Adicionalmente, FP1 retomó las solicitudes de información a Hospitales en el año 2023, elaborando tres certificaciones ministeriales en las que asentó haberse constituido en Instituciones de salud a fin de verificar registros de atención a V1.

52. Referente a la consulta de datos de la víctima directa en Plataforma México, esta también se elaboró fuera del término señalado en el Protocolo. Al respecto, se observó que ésta se solicitó el 06 de noviembre de 2019³¹ y obtuvo respuesta el 11 de noviembre de 2019. De lo anterior se advierte que se elaboró más de 4 años después del inicio de la indagatoria [...].

²⁹ Con el oficio 021.

³⁰ A través del similar 06418/2017.

³¹ Mediante el oficio 202/2019.

53. Adicional a lo anterior, no se observó que FP1 haya emitido alertas carreteras, financieras o migratorias para la localización de V1.

ii) Diligencias que la FGE debió practicar entre las 24 y 72 horas

54. El protocolo homologado señala que, si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la solicitud de sábana de llamadas de la persona desaparecida³², la práctica de la entrevista Ante Mortem (AM) con los familiares³³, y la búsqueda de la huella dactilar de la víctima en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar³⁴.

55. Por cuanto a la solicitud de la sábana de llamadas del teléfono de V1, de las constancias que integran la indagatoria [...] se observó que el 10 de mayo de 2016, FP1 giró el oficio número 569 a través del cual solicitó a su superior jerárquico (FP2), gestionar ante la empresa de comunicaciones el registro de llamadas del teléfono de V1. La solicitud no contó con acuse de recepción ni respuesta.

56. Más de 5 meses después, en fecha 04 de noviembre de 2016, FP1 elaboró el oficio 1762 requiriendo nuevamente a FP2 la gestión de la telefonía de V1. Consecuentemente, el 06 de diciembre de 2016, FP1 recibió los datos telefónicos de la víctima directa.

57. Lo anterior expone la conducta desinteresada de FP1, ya que transcurrieron 9 meses desde el inicio de la indagatoria en fecha 04 de septiembre de 2015, hasta la primera solicitud realizada por FP1 en fecha 10 de mayo de 2016 para la obtención de la información.

58. Después de la recepción de la telefonía, el 14 de abril de 2017, FP1 solicitó a la Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI) el análisis de la sábana de llamadas del número de V1, ello a través del oficio 099/2017. La solicitud fue respondida por la UAI el 30 de abril de 2017 con el similar 92/2017.

59. Posteriormente, se observó que FP1 elaboró diversas solicitudes para la obtención de datos telefónicos recuperados en la sábana de llamadas de V1, sin embargo, fue hasta el 17 de abril de 2019 que a través del oficio 37/2019 ordenó a la PM se constituyera en uno de los puntos referidos en el informe de la UAI de 30 de abril de 2017, es decir, 23 meses después de la obtención de la información.

³² Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

³³ Página 41 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

³⁴ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

60. De otra parte, referente a la solicitud para la aplicación de la entrevista AM a los familiares de V1, se constató que el 28 de junio de 2021, a través del oficio 221, FP1 solicitó a la DGSP que remitiera la entrevista. Consecuentemente, en fecha 17 de agosto de 2021, la DGSP remitió dicha diligencia e informó que ésta se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2015.

61. Si bien no se tiene constancia de la fecha en la que FP1 solicitó la elaboración de la entrevista AM o si ésta fue elaborada por iniciativa propia de la denunciante, lo cierto es que transcurrieron más de 5 años desde el 04 de septiembre de 2015, fecha de inicio de la indagatoria, hasta el 17 de agosto de 2021 que ésta fue remitida por la DGSP, para que FP1 tuviese certeza de su elaboración.

62. Respecto a la obtención de huellas dactilares de la víctima directa, se observó que el 05 de noviembre de 2025, FP1 solicitó a la Comisión Estatal de Búsqueda su colaboración para gestionar ante el Instituto Nacional Electoral una copia de la credencial para votar de V1³⁵. La solicitud no ostentó acuse de recepción.

63. Hasta la última inspección practicada por un Visitador de este Organismo Autónomo a la indagatoria [...], no se localizó respuesta a la solicitud referida *supra* ni se encontraron constancias de que FP1 haya emprendido más acciones para lograr la obtención de las huellas dactilares de la víctima directa, ello de conformidad a las diligencias que exige el Protocolo Homologado.

iii) Diligencias que la FGE debió practicar después de las 72 horas

64. De acuerdo con el Protocolo Homologado, transcurridas las primeras 72 horas, el MP apoyado de la Policía Ministerial y peritos en la materia, debe realizar inspección ministerial en el lugar donde ocurrió la desaparición o en donde fue vista por última vez la persona desaparecida; entrevistar a testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación, y realizar la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, por parte de los servicios periciales³⁶.

65. En el caso objeto de estudio, se constató que el 10 de septiembre de 2015, el vehículo en el que se trasladaba V1 fue localizado cerca de un taller mecánico y puesto a disposición de FP1 por parte de personal de la Policía Naval. En la misma fecha, la denunciante compareció y le solicitó a FP1 trasladarse al lugar en donde fue localizada la unidad y entrevistar a posibles testigos de los hechos, ya que por investigaciones propias tuvo conocimiento que V1 convivía con el dueño del taller mecánico.

66. Pese a la solicitud de la denunciante, FP1 se limitó a ordenar la elaboración de pruebas periciales al vehículo, el cual se encontraba depositado en un corralón.

³⁵ A través del oficio 399/2025.

³⁶ Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

67. Posteriormente, el 29 de junio de 2016, FP1 recibió el oficio 559/2016 de la Policía Ministerial (PM) quienes informaron que acudieron al taller mecánico, el cual se encontraba cerrado, por lo que únicamente entrevistaron vía telefónica a T1, dueño del taller. De lo anterior, se observa que transcurrieron más de 9 meses desde el inicio de la indagatoria en fecha 04 de septiembre de 2015, hasta el 29 de junio de 2016, para personal de la FGE acudiera al lugar en donde fue localizado el vehículo de V1.

68. Esta CEDHV también constató la pasividad de FP1 para entrevistar a testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación de la desaparición de V1. Al respecto, se observó que a través de la denuncia de fecha 04 de septiembre de 2015, FP1 tuvo conocimiento de los nombres de los empleadores de V1. Adicionalmente, en fecha 09 de septiembre de 2015, tuvo conocimiento que T1, dueño del taller mecánico, mantenía una relación de amistad con la víctima directa.

69. Pese a lo anterior, T1 fue localizado y entrevistado el 12 de julio de 2016. Posteriormente, en los meses de octubre y noviembre de 2016, FP1 recabó las entrevistas de los patrones de V1. Dichas entrevistas obedecieron a la comparecencia de la familia de V1 ante la FGE para solicitar actos de investigación.

70. No pasa inadvertido para esta CEDHV que en fechas 03 de octubre de 2016 y 23 de abril de 2019 FP1 recibió las comparecencias de la esposa y madre de la víctima directa, quienes informaron que T1 se condujo con falsedad en su declaración. Adicionalmente, en fecha 05 de junio de 2023, FP1 elaboró una certificación ministerial con motivo de una reunión de trabajo con la denunciante en la que se asentó como un acuerdo reiterar la declaración de T1.

71. En virtud de lo anterior, en fechas 18 de agosto de 2023; 11 de octubre de 2023; 30 de noviembre de 2023 y 22 de marzo de 2024 FP1 giró solicitudes a la PM a fin de que notificaran a T1 que debía comparecer ante la FGE. Consecuentemente, el 09 de mayo de 2025, la PM informó que acudió al domicilio de T1 en donde le informaron que éste falleció en el año 2021 a causa de la pandemia por COVID-19.

72. Posterior a dicha información no se observó que FP1 recabara testimonios de las personas cercanas a la víctima directa.

73. Respecto a la elaboración del perfil genético de los familiares de la persona desaparecida, se verificó que en fecha 30 de julio de 2016, a través del oficio 627 FP1 solicitó a la DGSP la obtención del perfil genético de la denunciante. Ante la falta de respuesta, el requerimiento fue reiterado más de un año después con el oficio 212/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017, el cual tampoco obtuvo respuesta.

74. La solicitud fue retomada por FP1 el 17 de abril de 2019, fecha en la que giró el oficio 039/2019 a la DGSP para la elaboración del perfil genético de la denunciante. Consecuentemente, el 26 de agosto de 2020, FP1 recibió el dictamen 1446/2020 con el perfil de la denunciante el cual, después de haber sido confrontado, arrojó resultados negativos a alguna coincidencia con los perfiles genéticos almacenados en esa Institución.

75. Así, de la recepción del dictamen referido *supra*, se constató que transcurrieron más de 4 años desde el inicio de la indagatoria hasta la obtención y confronta de los perfiles de los familiares de la víctima directa.

b) Falta de proactividad y exhaustividad de la Policía Ministerial en la integración de la Investigación Ministerial

76. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

77. En concordancia con lo anterior, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos³⁷, señala que la Policía (PM) actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

78. En esta tesitura, la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos³⁸ dispone que la Policía Ministerial actuará bajo la conducción y mando de la Institución del Ministerio Público, y la auxiliará en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, deberán acatar las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen³⁹.

79. Al respecto, se constató que en el periodo del 04 de septiembre de 2015, fecha de inicio de la Investigación Ministerial [...], hasta el 11 de noviembre de 2025, fecha de la última inspección realizada a la indagatoria por personal de esta CEDHV, FP1 elaboró los siguientes requerimientos de investigación a la PM:

³⁷ Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 05 de marzo de 2014.

³⁸ Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 29 de enero del 2015

³⁹ Artículo 42 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ASUNTO	OFICIO Y FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Investigación de la desaparición	568 de 10/05/2016	17/05/2016	29/06/2016
	663/2016 de 11/07/2016	16/08/2016	Sin respuesta
	025 de 12/01/2017	12/01/2017	Sin respuesta
	060 de 13/03/2017	Sin acuse	Sin respuesta
	211 de 04/09/2017	05/09/2017	Sin respuesta
	123 de 10/10/2018	Sin acuse	Sin respuesta
	37 de 17/04/2019	19/04/2019	Sin respuesta
	43 de 24/04/2019	26/04/2019	Sin respuesta
	47 de 24/04/2019	29/04/2019	30/04/2019
	068 de 11/05/2019	Sin acuse	29/05/2019
	194 de 14/10/2019	25/10/2019	04/11/2019
	032 de 08/02/2020	Sin acuse	Sin respuesta
	06 de 17/01/2021	Sin acuse	Sin respuesta
	441 de 26/11/2021	10/01/2021	Sin respuesta
	448 de 22/11/2022	30/11/2022	Sin respuesta
	177 de 22/03/2024	27/03/2024	09/05/2024
	655 de 27/09/2024	09/10/2024	05/11/2024
	754 de 14/11/2024	Sin acuse	Sin respuesta
Investigación de la desaparición	22 de 29/01/2025	12/02/2025	Sin respuesta
	24 de 29/01/2025	12/02/2025	Sin respuesta
	185 de 31/05/2025	03/07/2025	Sin respuesta
	186 de 31/05/2025	03/07/2025	Sin respuesta

80. Del gráfico anterior, se observa que de los 22 oficios elaborados por FP1 en los 10 años de investigación, 16 ostentaron acuse de recepción por la PM, sin embargo, únicamente rindió 6 respuestas, de tal suerte que el 62.5% de las diligencias solicitadas no fueron ejecutadas. Esta ausencia de respuesta por la PM no solo interrumpió la continuidad de la investigación de FP1, sino que genera una dilación injustificada que contraviene la obligación de debida diligencia de la FGE.

81. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo⁴⁰. En el presente caso la Policía Ministerial (PM) no actuó conforme a dicha normatividad.

c) Inactividad en la Investigación Ministerial [...]

82. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁴¹.

83. En el presente caso existe un periodo de inactividad de un año, el cual comprende del 10 de octubre de 2017 al 10 de octubre de 2018, mismo que pone de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la indagatoria [...].

84. Cabe señalar que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma⁴².

85. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras⁴³.

86. Dentro de la Investigación Ministerial [...], la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva en la investigación, deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para

⁴⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 144.

⁴¹ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

⁴² Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y vigente al momento de los hechos.

⁴³ Artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

87. En virtud de lo ya expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V1 existe falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias de investigación, así como un periodo de inactividad, por lo que se concluye que la Indagatoria [...]no ha sido integrada con la debida diligencia. En suma, las acciones y omisiones de la FGE constituyen una trasgresión a los derechos de las víctimas.

1.1 Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de [...]

88. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴⁴.

89. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁵.

90. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁴⁶. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

91. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

⁴⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁴⁵ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

92. En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo Autónomo, V2 relató las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE en la investigación de la desaparición de su familiar, les han generado.

93. La entrevistada señaló que el núcleo familiar de V1 se encontraba conformado por, V2; V3, y V4 y V5.

94. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁴⁷.

95. Bajo esta lógica, V2 señaló que durante el primer contacto que sostuvo con la FGE al interponer la denuncia por los hechos en agravio de V1, recibió un mal trato y le pidieron esperar para presentar la denuncia correspondiente: *“...Acudí a la agencia Cuarta del ministerio público de la procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, iniciando la carpeta de investigación número [...]. El trato que recibí fue malo, me dijeron que regresara dentro de 48 horas, regresé dentro de las 48 horas y me dijeron que me aguantara un día más, sin importarles lo que estaba ocurriendo...” (Sic).*

96. Respecto a los actos de investigación realizados por la FGE, V2 señaló que éstos fueron nulos y que delegaron en ella la entrega de diversos oficios: *“...Me hicieron sacar muchas copias e irlas a entregar a varios municipios, todos esos gastos los cubrí yo, la fiscalía nunca me dio nada. Realizo acciones de búsqueda en predios con el colectivo ...” (Sic).*

97. La víctima indirecta informó durante su entrevista que, a causa de la falta de debida diligencia en la investigación por la desaparición de V1, experimentó sentimientos de tristeza, desesperación e impotencia: *“...Mucha tristeza, mucha desesperación e impotencia, por no saber nada y a la fecha no encontrarlo, ya son 9 años...” (Sic).*

98. V2 señaló que la conducta pasiva de la FGE en la investigación de los hechos en agravio de [...], la orilló a realizar acciones de búsqueda por cuenta propia, y a través de un Colectivo de familiares de personas desaparecidas: *“...al principio [...]...la pareja de [...], ella inició la denuncia junto conmigo pero únicamente los primeros seis meses de la desaparición, después de eso ella me dijo que iba a rehacer su vida, por lo que a la fecha únicamente yo...realizamos acciones de búsqueda en predios con el Colectivo...al cual pertenezco, también ventas, bazares para generar recursos para las acciones de búsqueda ya que no hay apoyo por parte de la Fiscalía, actualmente mi estado de salud no me permite realizar acciones de búsqueda pero anteriormente, 2 a 3 días a la semana realizaba actividades de*

⁴⁷ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

búsqueda... anteriormente casi eran diarias cuando se inició con el predio de colinas de Santa Fe...”
(Sic).

99. Respecto a los sentimientos experimentados posterior a las diligencias de búsqueda que emprendió, la quejosa expresó lo siguiente: “... *Generan mucho [...], mucha [...], eso hace sentirme [...], porque uno hace las cosas y no encuentra nada y uno ve que no hay ayuda, esas acciones las debería realizar la fiscalía, el ir a la fiscalía a las citas de reconocimientos me genera muchas [...], dolor de cabeza y me pongo [...]*vamos a ver ropa, a ver cuerpos, a ver zapatos, todo lo que hay ahí de objetos personales de personas desaparecidas...” (Sic).

100. El hecho de que la FGE no desarrolle actividades para la localización de V1 permeó en varios aspectos de la vida de V2, ya que ella asumió dicha obligación, lo que repercutió en la salud física y emocional de un integrante de la familia, al respecto, señaló lo que a continuación se transcribe: “...*Derivado de las acciones de búsqueda, tengo problemas [...], actualmente me van a realizar un electrocardiograma para pasarme con un especialista para una posible... [...]*...Acudo a la fiscalía, a las mesas de trabajo pero es notorio que no se hace nada, únicamente te dan un respuesta por decirla, pero no hacen nada... *me he vuelto una persona aislada y no me gusta convivir , no estoy saliendo a algún lado, solamente cuando tengo que salir a algún lado con el colectivo, pero de ahí en fuera todo me esto me afecta y me ha afectado principalmente en la salud...*” (Sic).

101. Por cuanto a los impactos negativos generados en el ámbito laboral y económico, la peticionaria señaló lo siguiente: “...*Cuando él se me perdió yo tenía que andar dando de vueltas y eso, y tuve que dejar el trabajo, entonces tuve que buscar otro trabajo, pero me generaba menos ingresos y pues con eso era con lo que yo estaba haciendo las búsquedas, andar buscando a V1 porque quería encontrarlo... actualmente no trabajo y también V1 nos apoyaba económicamente [...]* ya que [...]. *Absorbo los gastos con el recurso estatal de víctimas...*” (Sic).

102. Por todo lo anterior, y tomando en consideración las manifestaciones hechas por la persona entrevistada, esta CEDHV advierte que V2 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

103. Esto, toda vez que, según lo manifestado por la persona entrevistada ha sido quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de V1; y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Indagatoria [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

104. De igual manera, este Organismo advierte que, V2, V3, V4 y V5 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones

de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴⁸.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

105. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic.)”.

106. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

107. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

108. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V1 (víctima directa), y V2, V3, V4 y V5 (víctimas indirectas) por lo que se solicitará que se otorguen las

⁴⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

109. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

110. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V3 y V4 y V5 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Medidas de restitución

111. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

112. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de los hechos en agravio de V1 a través de la **Investigación Ministerial** [...], debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la **Investigación Ministerial** [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c)** Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

113. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

114. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

115. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada

legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

116. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

117. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

118. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V2 experimentó sentimientos de tristeza, desesperación e impotencia derivado del actuar negligente de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...]. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma, se tiene documentado que V2 compareció ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...]. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁴⁹. Asimismo, V2 sufragó gastos originados por las actividades de búsqueda que realizó a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forma parte. Esto, constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- Adicionalmente, se documentó a través del informe de impactos psicosociales que V2 tuvo que abandonar su actividad laboral para involucrarse en acciones de búsqueda de V1, la cual era su fuente de ingreso. Lo anterior se traduce en un **lucro cesante**, el cual deberá ser reparado por la FGE en los términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
-

⁴⁹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

Medidas de satisfacción

119. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

120. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

121. Al respecto si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,⁵⁰ dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, **o a partir del momento en que hubieren cesado.**

122. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente, son omisiones de **tracto sucesivo**. Es decir que, se actualiza de momento a momento **como hechos continuos** que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

123. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], iniciaron el 04 de septiembre de 2015 cuando la FGE inició la investigación por la desaparición de V1; y continuaron actualizándose, debido a que los hechos no han sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

124. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo,⁵¹ ello deberá ser objeto de análisis por parte del órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los

⁵⁰ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

⁵¹ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

125. Además, deberá incorporarse copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los **servidores** públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron⁵².

126. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Garantías de no repetición

127. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

128. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

129. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

130. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

⁵² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 38VG, párr. 324; Recomendación 20/2020, párr. 202 y Recomendación 21/2020, página 65.

IX. PRECEDENTES

131. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de las víctimas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 096/2024, 009/2025, y 079/2025.

132. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

133. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

134. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 024/2026

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1, en apego a lo establecido a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación. Lo anterior, en coordinación constante y efectiva con la Comisión Estatal de Búsqueda.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación

que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación V2 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 145).

TERCERO. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado IX) Reparación integral del daño, inciso 4. Medidas de Satisfacción.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada por la desaparición de V1 a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.-
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento al artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias para dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación (párrafo 135), con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita –conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la FGE deberá pagar a V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 145).
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación, adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 86 fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 11/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SO-CEDHV-02/12/06/2026 de fecha 12 de junio de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, por ser datos identificativos; ocupación, por ser un dato laboral; descripción de sentimientos y/o emociones, discapacidad, por ser datos sensibles; sintomatología, enfermedades y/o padecimientos por ser datos de salud; número de investigación ministerial, por ser un dato de procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.